



**INFORME DE SECRETARÍA. Martes Quince (15) de Septiembre de 2020.-** Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para lo que estime pertinente.

**MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA**

*Secretaria.*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Inirida, Miércoles Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Satisfactoria la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del Artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho proferir el correspondiente interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago fechado del Primero (01) de noviembre de 2017.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del extremo pasivo, teniendo como base de ejecución un título ejecutivo (Escritura N° 2012-225) del 07 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Inirida – Guainía constituyendo hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, para que previo los trámites de un Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (2.440.817)**, por concepto de capital vencido por las cuotas no pagas, desde el 12 de mayo de 2016 al 10 de Mayo de 2017 de acuerdo al estado de la tabla de amortización del 10 de Octubre de 2017. (Folio 27)
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 12 de mayo de 2016 al 10 de Mayo de 2017, contados a partir de su exigibilidad hasta cuando se efectuare el pago; conforme a la tasa establecida por la ley.
3. **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.246.220)** Por los intereses corrientes o de plazo de las cuotas vencidas del 12 de Mayo de 2016 al 10 de Mayo de 2017.
4. Por el saldo insoluto del capital de la obligación (descontando el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **SENTENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/CTE (\$65.997.881)**



5. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del inciso anterior, a la tasa máxima autorizada por ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha Enel que el pago se produzca.

El escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los Artículos 422, y, s.s. 468 mediante auto del 01 de Noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

La parte demanda señora MARIA INES SALAMANCA TORCUATO, fue vinculada a las actuaciones mediante diligencia de notificación personal, tal como se observa dentro del proceso a Folio 87, quien dentro de la oportunidad procesal presento excepciones a resolver.

### **REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto en los términos interlocutorios del mandamiento de pago expedido en el correspondiente proceso, conclúyase para el caso sub-lite idoneidad de los mismos; pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, en ella se trajo documentos que reúnen los requisitos que los constituyen como verdaderos títulos valores, amparado por la presunción de autenticidad. Derivándose la plena satisfacción de la imposición establecida en el Artículo 467 del C. G. del Proceso; y, finalmente porque de esos instrumentos deviene la legitimidad activa y pasiva para las partes en mención.

### **CONSIDERACIONES**

Habiendo propuesto excepciones de mérito, argumentando el cobro de lo no debido, y la inexistencia del requisito de exigibilidad de los títulos ejecutivos y/o valores, se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G del P.

La audiencia antes enunciada se llevo a cabo el pasado siete (07) de Noviembre de 2019, luego de haber sido reprogramada en dos oportunidades a solicitud de la demandada, audiencia en la cual agotada la etapa de conciliación, las partes acordaron suspender el proceso por el término de tres (03) meses, para que la demandada pagara, a favor del demandante en un termino de 30 días el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000) y en los dos meses siguientes, se cancele el valor de los honorarios del abogado. Además, se acordó entre las partes la renuncia a las excepciones propuestas por la demandada.



De la voluntad de las partes, el Juzgado resolvió aceptar la decisión de suspender el proceso por el término de tres (03) meses, es decir, hasta el día 07 de Febrero de 2020.

Que a la fecha y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada, la demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo de pago, lo que invalida el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, considerando así debe continuar el trámite normal de la ejecución.

En ese orden de ideas y quedando invalidado el acuerdo lo pertinente será continuar con el trámite legal y habiéndose dado contestación en el término de ley, propuestas excepciones, de las que si bien, dentro de la conciliación, la parte demanda renuncio a ellas, ha de entenderse que las mismas corren la suerte del incumplimiento; sin embargo y teniendo en cuenta que no habrían pruebas que practicar y que se encuentra demostrado que la excepciones de mérito propuestas están llamadas a no prosperar, en el entendido que, las mismas se convocaban en la afirmación de pago de lo no debido, sin sustento probatorio se procederá de conformidad, emitiendo fallo en tal sentido.

Así las cosas, podemos afirmar que, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil; esto es, el ejecutivo hipotecario de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se profiera será meritoria. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la ejecutada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en ellos incorporados y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El objeto del proceso ejecutivo, en este caso es el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo – Escritura Publica N° 2012-225, que como se dijo anteriormente reúnen los requisitos exigidos por la ley y del cual no se discutió su autenticidad ni sus requisitos formales.

Por otra parte, atendiendo que mediante auto que libra mandamiento de pago se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien,



confirmado que se encuentra debidamente registrado el embargo y secuestrado, y a solicitud de la apoderada de la parte demandante, se ordenara requerir al secuestre informar el estado actual del bien inmueble y los cánones de arrendamiento que ha generado desde el mes de julio del año 2018.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA* Departamento de Guainía;

### RESUELVE

**Primero.-** ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra la señora MARIA INES SALAMANCA TORCUATO conforme al mandamiento de pago.

**Segundo.-** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Artículos 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** CONDÉNESE al ejecutado al pago de las costas causadas dentro del proceso. En la liquidación de costas inclúyase la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/Cte. Por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidase de acuerdo al Artículo 366 y 446 ibídem.

**Cuarto.-** REQUERIR al secuestre del bien inmueble, Dr. ENRIQUE ORBEGOZO GIORGI, para que rinda informe sobre el estado actual del bien inmueble y los cánones de arrendamiento que ha generado desde el mes de julio del año 2018.

**Quinto.-** Contra la presente providencia, procede el recurso de ley.

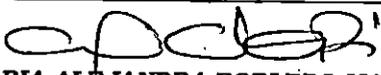
### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
**LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN**  
Jueza Primera Promiscuo Municipal.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Inirida, 01 de Octubre de 2020**

**El anterior auto se notificó por Estado No. 33**

  
**MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA**  
Secretaria.

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte  
Telefax (8) 565 62 28 \* [j01prmpalirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia